



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS.
EXPEDIENTE No.357/2017

LAUDO:

San Francisco de Campeche, Campeche a seis de agosto del año dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

I.- Que por escrito de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, recepcionado por esta autoridad en su misma fecha, mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de [REDACTED], C. [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO DUEÑO DEL [REDACTED] QUIEN RESULTE LEGITIMON PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL [REDACTED] su REINSTALACIÓN en el puesto y cargo de MAESTRO SOLDADOR, y demás prestaciones accesorias y principales, con motivo del doloso, injustificado e ilegal despido, del que fuese objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

Todos los antes mencionados en su calidad de mis **PATRONES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS**, en términos de lo que establecen los arábigos 13, 14, 15, 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, ya que presté mis servicios personales subordinados como trabajador a favor de lo antes mencionados, y de quienes demando "MI REINSTALACION EN EL PUESTO Y CARGO DE MAESTRO SOLDADOR", en los términos y condiciones que señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, y demás prestaciones accesorias y principales que se precisarán con motivo del **DOLOSO, INJUSTIFICADO E ILEGAL DESPIDO**, del que fuese objeto por parte de quienes ahora demando, así como también el pago del conjunto de prerrogativas inherentes a las normas de trabajo tal es el caso del pago de vacaciones consistentes en 15 días por año, prima vacacional del 35%, el pago del aguinaldo el cual desde el inicio de la relación de trabajo se pactó la cantidad de 30 días de salario por concepto de aguinaldos, horas extras efectivamente laboradas y no pagadas, prestaciones mencionadas con antelación, las cuales reclamo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, pues jamás me fueron cubiertas oportunamente, así como también el pago de los salarios vencidos que se generen con motivo del doloso e injustificado despido del cual fui objeto con sus respectivas diferencias e incrementos salariales que se generen, por lo cual pido y ruego a esa H. Autoridad laboral sean restituidos mis "DERECHOS HUMANOS LABORALES" consagrados en nuestra Carta Magna, así como también los tratados internacionales debidamente firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, respetándose siempre y en todo momento el "PRINCIPIO PRO-HOMINE" y/o "PRO PERSONA" que opera en favor de la parte obrera, inserto en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando siempre entre nuestra Constitución y los instrumentos internacionales la norma que brinde, otorgue y respete la protección más amplia en materia de Derechos Humanos, siendo un hecho notorio que nuestra legislación laboral establece el acceso y respecto del trabajo Digno y Decente siendo este aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuentan con condiciones óptimas de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo; condiciones antes mencionadas e insertas en el artículo número 2 de la Ley de La Materia, las cuales, no se dieron dentro de la relación obrero patronal que me unía con los hoy demandados, en los términos que oportunamente se harán valer en esta demanda; en el mismo sentido demando: mi inscripción retroactiva al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el entero y la entrega de todas y cada una de las aportaciones de seguridad social y de la AFORE E INFONAVIT que los demandados han omitido aportar en mi favor a razón de mi salario diario integrado por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, pues en ningún momento se me hizo de conocimiento alta ante el mencionado instituto, por lo que reclamo el pago a favor de la suscrito ante el IMSS y cualquier otra prestación que por virtud de ley y de la relación obrero-patronal me correspondan con motivo del doloso e injustificado despido del cual fui objeto. Por igual se reclama las aportaciones que los demandados solidarios han omitido pagar, pues nunca me dieron de alta ante el IMSS negándome de esta forma sin causa justificada el acceso a la Seguridad Social en detrimento de las leyes aplicables como lo es el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES" en su artículo número 9 y como lo establece el artículo 123 de nuestra Carta Magna, pido sea restituidos mis derechos al acceso a la seguridad social, dado lo anterior también demando al [REDACTED]

[REDACTED] y al [REDACTED] para que al momento de la condena sea realice mi inscripción retroactiva a su régimen obligatorio a partir de que empecé a prestar mis servicios personales subordinados a favor de los patrones demandados con impacto en todas y cada una de las prestaciones de seguridad social que a favor de los trabajadores derechohabientes tengo derecho, así como el financiamiento de los capitales constitutivos y de las aportaciones obrero-patronales que mis patrones hayan omitido generando graves perjuicios al suscrito, así como los montos constitutivos que se generen hasta el día que se me sea reinstalado jurídica y materialmente en el puesto que reclamo y que se dé mediante laudo dictado en mi favor por esta H. Autoridad, y por ende en vía de consecuencia se puedan reportar al [REDACTED] por parte del IMSS mis cuotas de vivienda; para tal efecto, el [REDACTED] DEMANDADO, puede ser notificado en el [REDACTED]

[REDACTED] y al [REDACTED] demandado **EN SU DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN** [REDACTED]

Sirven de base a la presente demanda los puntos de hechos y consideraciones legales que a continuación tengo a bien exponer:

I.- Con fecha 7 de marzo del 2016 comencé a prestar mis servicios personales subordinados en beneficio de a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona física el C. [REDACTED] quien se ostenta como propietario del [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL [REDACTED] todos con domicilio ubicado sobre [REDACTED]

[REDACTED] y donde prestaba mis servicios personales subordinados, quienes me contrataron de manera personal beneficiándose todos de mis servicios subordinados y quienes son responsables solidarios de acuerdo a las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados de la siguiente manera:

A).- CARGO. A últimas fechas mi puesto era el de [REDACTED] en para la persona moral denominada [REDACTED], la persona física el C. [REDACTED] quien se ostenta como propietario del [REDACTED] y/o QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL [REDACTED] ubicado [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

código postal [REDACTED] domicilio antes señalado donde prestaba mis servicios personales subordinados, desempeñándome en mi puesto de la siguiente manera: elaboración de rejas y paneles para corrales, mantenimiento de las mismas, reparación de maquinaria agrícola e implementos de dichas maquinarias, así como todas las demás actividades que me indicaran mis patrones y/o Jefe Directo, las cuales se dieron de manera permanente e íntima y directamente relacionadas con las pactadas al momento de mi contratación, lugar donde prestaba mis servicios personales subordinados.

B).- SALARIO. Por la prestación de mis servicios personales subordinados recibía como contra prestación (salario base), la cantidad de \$ [REDACTED] pesos (SON: [REDACTED] M.N.) cantidad que me fuese cubierta de manera Quincenal; aparte de mi sueldo Quincenal se me pagaba un apoyo por transporte \$ [REDACTED] pesos Quincenales, más un apoyo de despensa de \$ [REDACTED] pesos Quincenales, de igual manera se me pagaba la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales por bono de productividad, mismas cantidades que sumadas a mi salario quincenal arrojaba la cantidad de \$ [REDACTED] pesos Quincenales, y que a su vez arroja un **salario diario integrado (SDI) de \$ [REDACTED] pesos (SON: [REDACTED] M.N.)**; cabe destacar que se me paga de manera quincenal en efectivo de los cuales firmaba recibos que quedaban en poder de la parte patronal, sin que se me diera recibo o constancia alguna del pago que me efectuaban, por lo que solicito a esta H. Autoridad se tome en cuenta dicho salario para efecto del cálculo de las prestaciones e indemnizaciones con motivo de la presente demanda.

C).- JORNADA. El horario en el que desempeñaba mis labores a favor de los demandados, iniciaba a partir de las 7:00 horas y concluía en definitiva a las 18:00 horas, concediéndome media hora de descanso para tomar mis alimentos y retomar energías dentro del mismo centro de trabajo, misma jornada que desempeñaba de lunes a sábado de cada semana, teniendo como día de descanso el día domingo. De lo anterior se colige que el suscrito laboraba en forma extraordinaria un total de 3 horas diarias que se producen al observarse que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la Diurna, cuya duración máxima legal es de Cuarenta y Ocho horas semanales; dándose mi primera hora extraordinaria de las 15:00 horas a las 16:00 horas, la segunda hora extraordinaria se genera de las 16:00 horas a las 17:00 horas, y la tercera y última hora se generaba de las 17:00 horas a las 18:00 horas, correspondiendo en mi favor un total de 936 horas laboradas en forma extraordinaria anualmente durante la prestación de mis servicios observado de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedida, mismas horas extras las cuales deberán ser cubiertas las primeras 468 horas extraordinarias a razón 100% y las 468 horas extras restantes a razón del 200%, mismas que reclamo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el momento del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, por ser efectivamente laboradas pero jamás pagadas; tiempo extra que deberá hacerse efectivo en mi favor acorde a los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, se destaca que el suscrito, no reclamó su pago con anterioridad por temor a ser despedido, pero que las mismas resultan verosímiles en virtud de que tenía media hora para tomar mis alimentos dentro del centro de trabajo y además de que descansaba los días domingos.

D).- PRESTACIONES. Del mismo modo los hoy demandados en su carácter de patrones omitieron efectuar el pago del aguinaldo el cual desde el inicio de la relación de trabajo se pactó la cantidad de 30 días de salario por concepto de aguinaldos a que tenía derecho por la prestación de mis servicios personales subordinados, y el cual reclamo su pago durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, pues jamás se me fue pagado, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de inicio de actividades del suscrito, es decir, a partir del 7 de Marzo de 2016, hasta la fecha que se dé cumplimiento a la condena dictada por esta H. Autoridad. Respecto a las vacaciones correspondientes al suscrito siendo estas de 15 días por año, así como su respectiva prima vacacional del 35 %, es de hacer mención que jamás fueron disfrutadas ni mucho menos pagadas en



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el lapso que duró toda la relación de trabajo reclamando de mis patrones el pago respectivo y la correspondiente a mis vacaciones y su respectiva prima vacacional, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo. Respecto reparto de utilidades correspondientes al suscrito, es de hacer mención que jamás me fueron pagadas en el lapso que duró toda la relación de trabajo reclamando de mis patrones el pago respectivo, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 117 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, Obligando al pago de dichas prestaciones desde el año que inicio mi relación laboral con la parte empleadora teniendo que tomarse como fecha de ingreso el día 7 de Marzo de 2016 hasta la fecha que esta H. Autoridad se sirva ordenar el pago de las prerrogativas inherentes en las normas de trabajo, debido que durante toda la relación de trabajo no fue disfrutado el concepto de vacaciones y mucho menos fueron pagadas, por lo cual reclamo el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional.

E).- JEFES INMEDIATOS. Señalo a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] quienes son mis patrones y quienes se ostentan como propietario y jefe de recursos humanos respectivamente de la fuente de trabajo [REDACTED] y/o [REDACTED] en la que laboraba; así como de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ostentan como encargado y contadora de las fuentes de empleo, personas de las que recibía órdenes directas y con quienes se estableció una vinculación obrero-patronal conforme a lo que disponen los artículos 20 y 21 de más relativos de la Ley Federal del Trabajo.

II.- En los términos antes expuestos venía prestando mis servicios personales subordinados en favor de los hoy demandados, sin embargo, por razones extrañas el día 17 de Agosto de 2017, siendo aproximadamente las 07:00 horas, cuando el suscrito se encontraba en el acceso principal a el [REDACTED] y de delante de diversas personas. fui interceptado por el C. [REDACTED] en compañía de la C. [REDACTED], se me acercaron y el primer mencionado con una actitud prepotente y desdeñosa me dijo que me acercara por que necesitaban que firmara algo, yo me acerque y pregunte qué es lo que necesitaban que firmara a lo que simplemente la contadora [REDACTED] extendió un papel y el C. [REDACTED] señalo dicho papel, diciendo simplemente "FIRMALO" son órdenes del C. [REDACTED] por lo que tome el papel y quise leerlo pero me lo arrebataron y de nuevo el C. [REDACTED] me dijo "FIRMALO" pero esta vez gritándome y diciendo que no había necesidad que lo leyera, a lo que respondí que no lo iba a firmar si no me decían que era, por lo que la contadora la C. [REDACTED] me dijo que era mi "renuncia", a lo que conteste rotundamente que yo no lo iba a firmar por que no estaba renunciando y que si me iban a liquidar que lo hicieran bien, por lo que el C. [REDACTED] se alteró y me grito que ni pensara que me pagarían algo, que si no firmaba agarrara mis cosas y me largara, que si no lo hacía caso ordenaría que me sacarán arrastrado si era necesario, sin entregarme ningún documento que respaldara su decisión, me tuve que retirar con el fin de proteger mi integridad física.

III.- La actitud anterior, misma que adoptasen los ahora demandados, se traduce en un Despido a todas luces Injustificado en mi perjuicio, amén de ser ilegal por haberse negado a dar cumplimiento con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

PRESTACIONES:

I.- Mi **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones que venía laborando a últimas fechas en beneficio de la persona moral denominada [REDACTED] la persona física el C. [REDACTED] quien se ostenta como propietario del [REDACTED] y/o **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PROPIETARIO DEL [REDACTED] ubicado sobre [REDACTED] [REDACTED] domicilio antes señalado donde prestaba mis servicios personales subordinados, con sus respectivos incrementos salariales que se originan hasta el momento de mi reinstalación jurídica y material, en el cargo de "MAESTRO SOLDADOR".

II.- El pago de la JORNADA EXTRAORDINARIA, en que venía prestando mis servicios, en los términos que quedasen asentados en ésta demanda.

III.- El pago de mis AGUINALDOS, mismos que no cubriesen los demandados patronos, lo cual reclamo durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así como la parte proporcional al último año de servicios prestados en beneficio de los hoy demandados.

IV.- El pago de las VACACIONES Y SUS RESPECTIVAS PRIMAS VACACIONALES, desde el inicio de la relación de trabajo y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.

V.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS, que se susciten a partir de la fecha en que Rescindo, sin responsabilidad alguna por mi parte, antes las circunstancias de hechos y de derechos precisadas en su oportunidad, hasta el total cumplimiento del LAUDO, que con motivo de esta demanda se sirva emitir, así también los intereses que se generen una vez dictado el laudo o pasado el término que establece el artículo 48 de la ley de la materia, sin haber dado cumplimiento los demandados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.

VI.- Mi INSCRIPCIÓN RETROACTIVA al régimen obligatorio del IMSS E INFONAVIT a partir de que empecé a prestar mis servicios personales subordinados a favor de los patronos demandados con impacto en todas y cada una de las prestaciones de seguridad social que a favor de los trabajadores derechohabientes tengo derecho, así como el financiamiento de los capitales constitutivos y de las aportaciones obrero-patronales que mis patronos hayan omitido generando graves perjuicios a la suscrita, así como los montos constitutivos que se generen hasta el día que se me sea reinstalada jurídica y materialmente en el puesto que reclamo y que se dé mediante laudo dictado en mi favor por esta H. Autoridad

II.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, no compareciendo la parte actora ni por si ni mediante representación alguna, así como tampoco la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello y de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: ETAPA DE CONCILIACIÓN: se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada su incomparecencia a la audiencia de mérito, a pesar de estar debidamente notificados, haciéndoseles firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda; cerrándose la etapa. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; En virtud de la incomparecencia de ambas partes a la celebración de la presente audiencia, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación, por lo que, a la parte actora, se le tuvo por reproducido su escrito de demanda y a los demandados [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED], con relación a la parte demandada [REDACTED] “[REDACTED]”

[REDACTED], **QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL**

[REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoselo efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, así como en la audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.
Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente. le favorece toda vez que, con relación a los demandados [REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED] ", **QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL "RANCHO EL CORTIJO"**, el actor demostró la acción principal de Reinstalación por despido injustificado, a pesar de que no tiene la obligación de probar su dicho, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor. dada su rebeldía; **no le favorece por lo que respecta al [REDACTED]** en virtud de que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, de acuerdo a la lectura y apreciación de su escrito inicial de demanda, ya que de ninguno de los hechos de la misma, se desprende que haya sido contratado, o haya prestado sus servicios para los demandados, ya que es muy claro al señalar que prestó sus servicios personales subordinados en beneficio de la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona física "[REDACTED]", quien se ostenta como propietario del [REDACTED] [REDACTED], y/o **QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL [REDACTED]**, de lo que se colige que única laboró para con los antes citados, y no para el [REDACTED] de lo que se colige que no existió vínculo laboral, es decir, el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruíz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED] resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que no demostró que haya existido la relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, es decir, no existió el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III y IV de la Ley de la Materia. Por lo que respecta a las demandadas [REDACTED]

[REDACTED], " [REDACTED] ", QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL " [REDACTED] ", dada su rebeldía, resulta procedente REINSTALAR al actor **C. [REDACTED]**, en el cargo de **MAESTRO SOLDADOR**, con las actividades consistentes en: elaboración de rejas y paneles para corrales, mantenimiento de las mismas, reparación de maquinaria agrícola e implementos de dichas maquinarias, así como todas las demás actividades que me indicaran mis patrones y/o jefe directo, con una jornada legal diurna de ocho horas, de lunes a sábado, teniendo como día de descansando los domingos, con media hora para descansar y/o tomar alimentos, ya sea dentro o fuera de su centro de trabajo, a su libre elección, con un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] e integrado de \$ [REDACTED], reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado, toda vez que procedió su acción de reinstalación por despido injustificado, en virtud de que la parte demandada no demostrara lo contrario dada su rebeldía; así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Vacaciones y Prima Vacacional; **b)** Aguinaldos; **c)** Horas Extras, correspondientes al último año de servicios prestados, únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: "...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana..."; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: **1.-** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3.-** Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana por el tiempo que duró la relación de trabajo, aun en el caso, como lo es en la especie, al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, por lo que una vez integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras al trabajador (por la deficiencia probatoria del empleador), al exceder del máximo de 9 horas extras las reclamadas por el mismo, corresponde a este último demostrar las excedentes que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, y de la integración de los autos del presente asunto laboral, se da cuenta que no existe documental alguna que ayude a robustecer su dicho, en consecuencia al no acreditarlo sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...”; siendo pertinente señalar que las mismas no resultan inverosímiles; aplicado para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a. /J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Nota: Por resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.) Página: 854

d) la inscripción retroactiva ante el [REDACTED] dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, al no existir litis alguna al respecto, aunado a que no presentó prueba alguna en contrario, no acreditando por tanto, que hubiera inscrito al trabajador a dicho régimen de seguridad social, dejándolo sin el derecho de gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, puesto que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley en mención; teniendo la obligación el patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el patrón no inscribió al actor en el régimen del seguro social, estando obligado a ello, por lo tanto como lo sustentan los altos tribunales son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos. Y la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y la no inscripción al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta en tanto se dé materialmente la reinstalación del obrero, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, *se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social, así como el pago y entero de las cuotas obreros patronales respectivos al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de ingreso del trabajador (7 de marzo de 2016) y hasta que se dé materialmente su reinstalación, y por consiguiente enterar y pagar el importe correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar, por la obligación que tiene de dar cuenta a la institución, con relación a la misma para su abono en la cuenta individual de la actora, respectivamente, por todo el tiempo que duró la relación laboral, para así cubrir el pago total de cuotas por todo el periodo que duró la misma.* En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de diciembre de 2010. -Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PRESCRIPCIÓN.

La acción de un trabajador, cuya relación laboral concluyó, para que su ex patrón lo inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pague las cuotas por el tiempo que perduró el vínculo de trabajo, no prescribe en términos de la Ley Federal del Trabajo, porque si hubiese sido derechohabiente de la citada institución, se hubieran generado ciertos derechos que no se hacen exigibles desde luego, pero que el trabajador conservaría, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 280 dispone que es inextinguible el derecho a su otorgamiento." "No. Registro: 203796 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.31 L. Página: 551.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando un patrón no inscribe a un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha inscripción es

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido derechohabiente de aquella institución, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar en forma mediata o inmediata, a la asignación de alguna de las pensiones o beneficios instituidos en la Ley del Seguro Social." No. Registro 203795 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.30 L. Página: 551.

e).- A la inscripción retroactiva al [REDACTED], dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, en virtud de que no acreditó con documentación idónea alguna que así lo haya realizado, por lo tanto el demandado tiene la obligación tanto de inscribir a sus trabajadores como de dar cuenta con relación al importe de las aportaciones realizadas para su abono en la [REDACTED] del actor por los años que no fueron hechas las mismas, en términos de lo estipulado por los artículos 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, que a la letra dice: "...Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..."; 136, 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, los empleados, tendrán derecho a recibir habitaciones cómodas e higiénicas y a ser inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y para el caso que nos ocupa la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, es decir, al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada, y su no inscripción mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de *condenar al patrón a que inscriba a la trabajadora al régimen obligatorio requerido y entere las cuotas obrero patronales respectivas, desde la fecha de su ingreso (7 de marzo de 2016) y hasta que se dé materialmente su reinstalación, conforme a la Ley competente; y por consiguiente, enterar y pagar el importe correspondiente a la Institución de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar, por la obligación que tiene de dar cuenta a la institución, con relación a la misma para su abono en la cuenta individual de la actora, respectivamente, por todo el tiempo que duró la relación laboral, para así cubrir el pago total de cuotas por todo el periodo que duró la misma* Para mayor sustento legal aplican la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones –con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral–, y en caso de que así sea, como del invocado artículo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92.- Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 8 de febrero de 1993. —Cinco votos. —Ponente: José Antonio Llanos Duarte. —secretario: José Manuel Arballo Flores. Tesis de jurisprudencia 7/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 15, Cuarta Sala, tesis 4a. /J. 7/93; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 39. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 220, Cuarta Sala, tesis 274.

así como también: **f)** Salarios Caídos, desde la fecha del despido (17 de agosto de 2017) y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; **g)** Aguinaldos, y **h)** Prima Vacacional, éstas dos últimas prestaciones desde la fecha del despido (17 de agosto de 2017) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. **A EXCEPCION DE: 1.-** Reparto de Utilidades, toda vez que el hoy demandante no demostró que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda mismo que fuere aceptado por la demandada, ya que no fue desvirtuado por la parte demandada mediante la documentación idónea y fehaciente, al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario quincenal era por la cantidad de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$ [REDACTED] y multiplicado por los quince días laborados, y el salario diario integrado que percibía el actor era de \$ [REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios, por concepto de apoyo de transporte, la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios, por concepto de apoyo de despensa, y la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios, por concepto de bono de productividad; en virtud de que estos se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía el trabajador era de \$ [REDACTED] y el salario diario integrado era de \$ [REDACTED] luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento, los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo el inciso los incisos **a) y b)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario \$ [REDACTED], las relacionada bajo el inciso **c)** se cuantificara con el salario integrado de \$ [REDACTED]; la indicada bajo el

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

inciso **f)**, al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado el actor, y las relacionadas bajo los incisos **g) y h)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$ [REDACTED] más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado el actor; y, **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a las vacaciones relativas a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tal y como lo relama el actor en su demanda, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el siete de marzo de dos mil dieciséis, la fecha del despido el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, y que los reclama a razón de 15 días de salario y 35% de prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente un año, cinco meses, y por ende, le corresponde 21.25 días de salario, por el último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, fue pactado con el patrón desde el inicio de la relación laboral, como lo señala el actor, 15 días por año y el 35% de la prima vacacional, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son las citadas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $21.25 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 35\% = \$ [REDACTED]$ -----

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 41.25 días, tomando en consideración que la demandante reclama todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el siete de marzo de dos mil dieciséis, la fecha del despido el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, y que los reclama a razón de 30 días, se advierte que laboró aproximadamente un año, cinco meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero en la especie, el trabajador señala que pactó con el patrón 30 días, luego entonces, se colige que por todo el tiempo de labores le corresponde 41.25 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil dieciséis, nueve meses, y en al año dos mil diecisiete, siete meses y medio, ubicándose a los 30 días de aguinaldo, éstos sumados arrojan 41,25 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [REDACTED]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $41.25 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$; -----

C). En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 684 horas extras, lo cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 76 semanas laboradas por todo el tiempo de servicios prestados, acorde al calendario oficial, nos da un total de 684, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (684), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario ordinario y multiplicadas por las 684 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
\$ [redacted] x 8 = [redacted] x 2 = [redacted] x 684 = \$ [redacted]

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Table with 5 columns: Description, Days, Salary ordinary, Salary integrated, and Amount of Condemnation. Rows include Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Horas Extras, Salarios Caídos, and prima vacacional y aguinaldos.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. Época: Novena Época Registro: 166420 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 137/2009 Página: 598

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a. /J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 14/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscare y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.). Página: 1911.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora C. [REDACTED] con relación al demandado [REDACTED] no demostró la relación laboral que aduce existió con aquel, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, acorde a lo que indican los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; con respecto a los demandados [REDACTED], "[REDACTED]", QUIEN



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

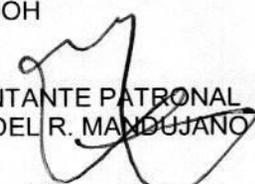
días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 35% de Prima Vacacional, pactados con el patrón, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley de la materia, y a razón de 22 v 24 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 41.25 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, y a razón de 30 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 684 horas extras respecto a todo el tiempo de servicios prestados, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana."; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante de la siguiente manera: por lo que se refiere a las **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos**, a razón de un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] en cuanto a las **horas extras**, a razón de un salario integrado de \$ [REDACTED]; por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima Vacacional** generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado el actor, a razón de un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (17 de agosto de 2017) hasta que sea materialmente reinstalado el trabajador; más sus **salarios caídos o vencidos** a razón de un salario integrado de \$ [REDACTED], contados a partir de la fecha del despido (17 de agosto de 2017) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

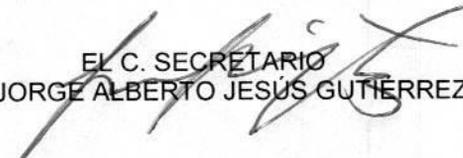
OCTAVO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en calle [REDACTED]; a los demandados [REDACTED] " [REDACTED] ", **QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL " [REDACTED] "**, en [REDACTED]; **AL [REDACTED]**, en predio [REDACTED] en esta ciudad; debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES


REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH


REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPHTA DEL R. MANDUJANO CERON


EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa.

Òã à aã| KGFÁQ ^æ ÁQ [{ à|^ É&æ çããã^ Á Á [{ aãã • Dã^ Á&| } † | { aãã Á&| } Á [Á ^ • çã|^ &ã [Á&| } Á [• Áæçç [| • ÁFFHÁ^æ&ã } ÁQÁ ÁFI Áã^ ÁæãSVQWJQOÉ